Firmado digitalmente por:
ALZAMORA CARDENAS VICTOR ANDRES
FIR 06283988 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 29/12/2025 16:36:23-0500

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA FIR
02860240 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 29/12/2025 16:27:56-0500

Tribunal Constitucional

Pleno. Sentencia 207/2025

EXP. N. º 03548-2024-PA/TC
LIMA
LUIS CLAUDIO CERVANTES LIÑÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 17/12/2025 20:42:16-0500

En Lima, al día 1 de diciembre de 2025, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Pacheco Zerga, presidenta; Domínguez Haro, vicepresidente; Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Pacheco Zerga y Monteagudo Valdez y el voto singular del magistrado Hernández Chávez, que se agregan.

ASUNTO

Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco
Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 17/12/2025 13:14:38-0500

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Palomo Villanueva, abogado de don Luis Claudio Cervantes Liñán, contra la Resolución 18, de fecha 20 de junio de 2024[1], expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de noviembre de 2019, don Luis Claudio Cervantes Liñán interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu) y la Universidad Inca Garcilaso de la Vega - Asociación Civil (UIGV)[2], solicitando que se restituyan las cosas al estado anterior a la vulneración de sus derechos constitucionales al debido procedimiento, de defensa, al trabajo, a la libre asociación, y del principio de interdicción de la arbitrariedad. Así, plantea las siguientes pretensiones:

a) Que se declare ineficaz e inaplicable a su caso la Resolución del Consejo Directivo N° 127-2019-SUNEDU/CD, de fecha 30 de setiembre de 2019, dictada en el procedimiento administrativo sancionador seguido por la Sunedu contra la UIGV (Expediente N° 022-2019-SUNEDU/02-14), en el extremo que resuelve, como medida provisional, que la UIGV lo suspenda en sus funciones como rector.
b) Que se declare la eficacia y vigencia de la decisión y el acuerdo contenido en el Acta de Asamblea Universitaria, de fecha 14 de

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 22/12/2025 19:56:23-0500

[1] Foja 775.
[2] Foja 105.

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 17/12/2025 15:03:51-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/03548-2024-AA.pdf

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR
06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 17/12/2025 13:11:46-0500

Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 17/12/2025 15:56:07-0500

agosto de 2019, con el cual fue elegido rector de la UIGV para el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2019 al 15 de octubre de 2024.

c) Que, en consecuencia, se disponga la ineficacia de todo acto administrativo emitido o que pueda emitir la Sunedu u otra autoridad administrativa ajena a la UIGV, destinado a limitar o restringir el ejercicio regular y continuo del cargo de rector por el periodo para el cual fue elegido.

Sostiene que fue inicialmente elegido en el cargo de rector de la UIGV para el periodo 2014-2019, y posteriormente, con el Acuerdo de Asamblea Universitaria del 14 de agosto de 2019, su cargo fue extendido hasta el 15 de octubre de 2024; y que, sin embargo, a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 127-2019-SUNEDU/CD -de la cual tomó conocimiento informalmente- se dispuso como medida provisional que la universidad lo suspenda de sus funciones como rector, ello en el marco de un procedimiento sancionador seguido por Sunedu contra la UIGV, en el cual no ha sido considerado como administrado, por lo que jamás fue emplazado con ningún actuado del referido procedimiento. Afirma que, si bien el Reglamento de Aplicación de Medidas Correctivas y Provisionales de Sunedu prevé que dicho organismo pueda ordenar la separación temporal de autoridades universitarias, esta facultad no puede ejercerse sin cumplir el debido procedimiento ni afectando la defensa de las personas.

Con fecha 12 de noviembre de 2019, el actor amplía el petitorio de su demanda[3], y solicita que también se disponga la ineficacia e inaplicabilidad a su caso de: (i) la Resolución del Consejo Directivo N° 138-2019-SUNEDU/CD, de fecha 28 de octubre de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la UIGV contra la Resolución de Consejo Directivo N° 127-2019-SUNEDU-CD; y (ii) el Acuerdo de Asamblea Universitaria de fecha 24 de octubre de 2019, donde se decidió suspenderlo de sus funciones como rector, así como la Resolución de Asamblea Universitaria N° 008-AU-UIGV-2019, de fecha 24 de octubre de 2019, que ejecutó el referido acuerdo.

Posteriormente, con fecha 31 de diciembre de 2019, el recurrente

[3] Foja 150.

plantea una nueva ampliación de petitorio[4], solicitando que también se declare la ineficacia e inaplicabilidad a su caso de la Resolución del Consejo Directivo N° 166-2019-SUNEDU/CD, de fecha 12 de diciembre de 2019, en cuanto ordena a la UIGV: (i) iniciar y culminar en un plazo de 60 días hábiles el proceso de vacancia del recurrente por haber consentido el incumplimiento de los numerales 1 y 2 del artículo 116 de la Ley Universitaria, disponiendo su suspensión del cargo de rector mientras durase dicho proceso; (ii) evaluar la pertinente de iniciar un proceso de despido en contra del actor por falta grave; e (iii) iniciar en un plazo de 30 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para iniciar y culminar el proceso de vacancia del cargo de rector, los procesos civiles y/o penales respectivos por el daño patrimonial ocasionado a la universidad.

Finalmente, con fecha 13 de febrero de 2020, el accionante nuevamente amplía el petitorio de su demanda[5], y solicita que también se disponga la ineficacia e inaplicabilidad a su caso del Proveído N° 065-2020-SUNEDU-02-15-02, de fecha 31 de enero de 2020, emitido por el jefe de la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la Sunedu, que declaró improcedente el registro de sus datos como rector de la UIGV.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 2, de fecha 16 de noviembre de 2020[6], declara improcedente la demanda, decisión que fue confirmada por la sala superior con la Resolución 5, de fecha 26 de enero de 2022[7]; sin embargo, con el auto de fecha 14 de abril de 2023[8], este Tribunal declara la nulidad de las resoluciones antes referidas y ordena la admisión a trámite de la demanda, mandato que fue cumplido por el juzgado de primera instancia con la Resolución 5, de fecha 25 de octubre de 2023[9].

Con fecha 21 de noviembre de 2023, el procurador público de Sunedu deduce las excepciones de litispendencia e incompetencia por razón de la materia, y contesta la demanda[10]. Afirma que, en el trámite del

[4] Foja 254.
[5] Foja 266.
[6] Foja 268.
[7] Foja 345.
[8] Foja 402.
[9] Foja 449.
[10] Foja 482.

procedimiento sancionador iniciado contra la UIGV, se verificó la existencia de indicios razonables de la utilización de sus activos y excedentes para actividades que no contribuían a un fin universitario ni a la mejora de la calidad educativa, ello debido a la omisión del deber de vigilancia del rector. Refiere que, en vista de que el actor no tenía control por parte de ningún órgano de gobierno de la UIGV, se dictó una medida provisional que buscaba garantizar la eficacia de la decisión final en el procedimiento sancionador, la cual no constituye una sanción, sino una prerrogativa discrecional que busca proteger el interés de la comunidad universitaria; y que, para ello, no se requería de un emplazamiento previo al actor, ya que la UIGV era la administrada y la media recaída sobre ella. Precisa que, actualmente, la universidad está sometida a un proceso concursal bajo la modalidad de reestructuración, por lo que su dirección es ejercida actualmente por una junta de acreedores. También solicita que se declare la sustracción de la materia, ya que, con el agotamiento de la vía administrativa en el procedimiento sancionador, se extinguió la medida provisional cuestionada.

Con fecha 19 de enero de 2024, el apoderado de la UIGV, don Walter Pachas Moore, se apersona al proceso y solicita la nulidad de todo lo actuado[11], alegando que no ha recibido notificación alguna referida al presente proceso en su domicilio real, y que ha tomado conocimiento del mismo extrajudicialmente.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 7, de fecha 26 de febrero de 2024[12], declara improcedente el pedido de nulidad formulado por la UIGV. Posteriormente, mediante Resolución 8, de fecha 29 de febrero de 2024[13], declara infundadas las excepciones deducidas y saneado el proceso; asimismo, declara fundada la demanda, al considerar que los actos administrativos cuestionados han sido emitidos en un procedimiento sancionador en el cual el actor no ha sido imputado ni es parte procesal, lo cual representa una clara infracción a las normas que regulan el debido proceso en sede administrativa.

La Sala superior revisora, mediante Resolución 18, de fecha 20 de junio de 2024[14], revoca la apelada Resolución 8, en el extremo que declara

[11] Foja 515.
[12] Foja 553.
[13] Foja 557.
[14] Foja 775.

fundada la demanda y, reformándola, la declara improcedente. Considera que se ha producido la sustracción de la materia por irreparabilidad, ya que, a partir de la designación de la liquidadora concursal, esta ostenta la representación legal y la administración de la universidad, cesando en sus funciones el personal de la autoridad concursada, entre ellos, el mismo rector de la casa de estudios.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. De la demanda y sus escritos ampliatorios, se observa que el actor pretende que se restituyan las cosas al estado anterior a la vulneración de sus derechos al debido procedimiento, de defensa, al trabajo, a la libre asociación y del principio de interdicción de la arbitrariedad. Así, solicita la ineficacia e inaplicabilidad a su caso de:

 - La Resolución del Consejo Directivo N° 127-2019-SUNEDU/CD, del 30 de setiembre de 2019, en el extremo que ordenó suspenderlo de sus funciones como rector; así como la Resolución del Consejo Directivo N° 138-2019-SUNEDU/CD, de fecha 28 de octubre de 2019, que confirmó esta decisión.
 - El Acuerdo de Asamblea Universitaria de fecha 24 de octubre de 2019, que acordó suspenderlo como rector, y la Resolución de Asamblea Universitaria N° 008-AU-UIGV-2019, que ejecutó el aludido acuerdo.
 - La Resolución del Consejo Directivo N° 166-2019-SUNEDU/CD, de fecha 12 de diciembre de 2019, que ordenó iniciar y culminar su proceso de vacancia, iniciar procesos civiles y/o penales en su contra por daño patrimonial a la UIGV; así como evaluar la pertinencia de su despido.
 - El Proveído N° 065-2020-SUNEDU-02-15-02, de fecha 31 de enero de 2020, que declaró improcedente el registro de sus datos como rector de la UIGV.

2. En consecuencia, solicita que se declare la vigencia y eficacia de su elección como rector de la UIGV para el periodo 2019-2024, decisión adoptada el 14 de agosto de 2019 por la Asamblea Universitaria de la referida universidad.

Análisis del caso

3. Conforme se advierte de la Resolución N° 05-CEU-UIGV-2019, de fecha 16 de agosto de 2019[15], el Comité Electoral Universitario proclamó y reconoció al accionante como rector de la UIGV hasta el 15 de octubre de 2024, ello en virtud del acuerdo tomado en sesión de Asamblea Universitaria de fecha 14 de agosto de 2019. El periodo de dicho nombramiento fue objeto de inscripción registral[16].

4. En esta línea, considerando que el periodo respecto del cual podría haber ejercido el recurrente el cargo ha concluido el 15 de octubre de 2024, a la fecha se ha producido la sustracción de la materia, en aplicación, a *contrario sensu*, del segundo párrafo artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues el periodo para el que fue elegido como rector, ha vencido, siendo imposible, jurídicamente, reponer las cosas al estado anterior a la supuesta afectación de los derechos alegados por el recurrente.

5. Por otro lado, en la actualidad la UIGV se encuentra en proceso de cese de actividades[17], y en autos se acredita que viene siendo representada por una administradora concursal (doña Yuly Yanny Herrera Llamocca)[18]. Asimismo, en sesión extraordinaria de Asamblea Universitaria de fecha 17 de abril de 2024[19], se acordó la vacancia del recurrente del cargo de rector de la UIGV, por la causal de pérdida de condición de asociado, y se dispuso encargar las funciones de rector a la vicerrectora académica, doña María Antonieta Sánchez García. Dicha decisión ha sido plasmada en la Resolución de Asamblea Universitaria N° 05-2024-AU-UIGV, de fecha 17 de abril de 2024[20].

6. En dicha resolución, se ha manifestado que la pérdida de la condición de asociado del recurrente se produjo debido a que la entidad a cargo de la liquidación de la universidad hizo efectivo el cese colectivo de

[15] Foja 20.
[16] Foja 258.
[17] Cfr. Página web de la Sunedu: https://www.sunedu.gob.pe/uigv/
[18] Cfr. Foja 511 (reverso).
[19] Cfr. https://uigv.edu.pe/transparencia-universitaria/resoluciones-y-actas-aprobadas/, en actas de Asamblea Universitaria.
[20] Cfr. Foja 763.

un grupo de trabajadores, dentro de los cuales se encontró el accionante, y se informó tal situación mediante cartas notariales del 30 de setiembre de 2021. Esto también se corrobora en la Resolución Directoral General N° 1140-2021-MTPE/2/14, de fecha 29 de noviembre de 2021.

7. Al respecto, cabe precisar que, según el estatuto de la UIGV[21], "son asociados todos los docentes ordinarios de la universidad e inscritos en el libro padrón de asociados (…)"[22]. Asimismo, entre las causales de pérdida de la condición de asociados, se encuentra la de "por despido en los casos y formas permitidas por la legislación laboral"[23].

8. En virtud de esta situación, resulta claro que ya no es posible dejar sin efecto la resolución del Consejo Directivo N° 127-2019-SUNEDU/CD, que ordenó suspender al actor de sus funciones como rector, ni su confirmatoria, la Resolución del Consejo Directivo N° 138-2019-SUNEDU/CD; tampoco, el acuerdo de Asamblea Universitaria, que acordó suspenderlo como rector, o la resolución de Asamblea Universitaria N° 008-AU-UIGV-2019, que ejecutó el aludido acuerdo; ni la Resolución del Consejo Directivo N° 166-2019-SUNEDU/CD, que ordenó iniciar y culminar su proceso de vacancia, iniciar procesos civiles y/o penales en su contra por daño patrimonial a la UIGV; así como evaluar la pertinencia de su despido; ni mucho menos el Proveído N° 065-2020-SUNEDU-02-15-02, que declaró improcedente el registro de sus datos como rector de la UIGV.

9. En consecuencia, en todos estos casos se ha producido la sustracción de la materia debido a que no resulta posible retrotraer las cosas al estado anterior, ya que, producto de decisiones sobrevinientes y en cumplimiento del estatuto, el demandante ya no cumple las condiciones necesarias para ejercer el cargo de rector.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

[21] Cfr. https://uigv.edu.pe/transparencia-universitaria/documentos-de-gestion-organizacional/.
[22] Artículo 13 del Estatuto.
[23] Artículo 16, inciso f, del estatuto.

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE MORALES SARAVIA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto porque considero necesario precisar lo siguiente.

1. La Resolución 7, de 26 de febrero de 2024[24], emitida por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, mediante la cual se declaró improcedente el pedido de nulidad formulado por la UIGV, fue confirmada por la Resolución 18, de 20 de junio de 2024[25], expedida por Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.

2. A través de esta última resolución también se confirmó la Resolución 8, de 29 de febrero de 2024[26], emitida por el citado juzgado, a través de la cual se declararon infundadas las excepciones deducidas y saneado el proceso, en el extremo que desestimó la excepción de incompetencia por razón de la materia, pues sólo apeló ese extremo[27].

3. Conviene precisar que la sentencia de segunda instancia con firmas digitales se encuentra en el folio 860 del expediente[28] .

S.

PACHECO ZERGA

[24] Folio 553.
[25] Folio 860.
[26] Folio 557.
[27] Folio 636.
[28] En el folio 775 obra una copia.

EXP. N. º 03548-2024-PA/TC
LIMA
LUIS CLAUDIO CERVANTES LIÑÁN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Emito el presente voto porque, si bien estoy de acuerdo en que se declare **IMPROCEDENTE** la demanda, estimo conveniente formular algunas consideraciones adicionales.

En el presente caso, el recurrente sostuvo que fue inicialmente elegido en el cargo de rector de la UIGV para el periodo 2014-2019, y posteriormente, con el Acuerdo de Asamblea Universitaria del 14 de agosto de 2019, su cargo fue extendido hasta el 15 de octubre de 2024. Sin embargo, a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 127-2019-SUNEDU/CD -de la cual tomó conocimiento, según refiere, informalmente- se dispuso como medida provisional que la universidad lo suspenda de sus funciones como rector, ello en el marco de un procedimiento sancionador seguido por Sunedu contra la UIGV, en el cual no ha sido considerado como administrado, por lo que, según refiere, jamás fue emplazado con ningún actuado del referido procedimiento. Indicó que, si bien el Reglamento de Aplicación de Medidas Correctivas y Provisionales de Sunedu prevé que dicho organismo pueda ordenar la separación temporal de autoridades universitarias, esta facultad no puede ejercerse sin cumplir el debido procedimiento ni afectando la defensa de las personas.

Con fecha 12 de noviembre de 2019, el actor amplió el petitorio de su demanda, solicitando que también se disponga la ineficacia e inaplicabilidad a su caso de: (i) la Resolución del Consejo Directivo N° 138-2019-SUNEDU/CD, de fecha 28 de octubre de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la UIGV contra la Resolución de Consejo Directivo N° 127-2019-SUNEDU-CD; y (ii) el Acuerdo de Asamblea Universitaria de fecha 24 de octubre de 2019, donde se decidió suspenderlo de sus funciones como rector, así como la Resolución de Asamblea Universitaria N° 008-AU-UIGV-2019, de fecha 24 de octubre de 2019, que ejecutó el referido acuerdo.

Posteriormente, con fecha 31 de diciembre de 2019, el recurrente planteó una nueva ampliación de petitorio, solicitando que también se declare la ineficacia e inaplicabilidad a su caso de la Resolución del Consejo Directivo N° 166-2019-SUNEDU/CD, de fecha 12 de diciembre de 2019, en cuanto dispone ordenar a la UIGV: (i) iniciar y culminar en un plazo

de 60 días hábiles el proceso de vacancia del recurrente por haber consentido el incumplimiento de los numerales 1 y 2 del artículo 116 de la Ley Universitaria, disponiendo su suspensión del cargo de rector mientras durase dicho proceso; (ii) evaluar la pertinente de iniciar un proceso de despido en contra del actor por falta grave; e (iii) iniciar en un plazo de 30 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para iniciar y culminar el proceso de vacancia del cargo de rector, los procesos civiles y/o penales respectivos por el daño patrimonial ocasionado a la universidad.

Finalmente, con fecha 13 de febrero de 2020, el accionante volvió a ampliar el petitorio de su demanda, solicitando que también se disponga la ineficacia e inaplicabilidad a su caso del Proveído N° 065-2020-SUNEDU-02-15-02, de fecha 31 de enero de 2020, emitido por el jefe de la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la Sunedu, que declaró improcedente el registro de sus datos como rector de la UIGV.

La ponencia ha declarado la sustracción de la materia, ya que, a partir de la designación de la liquidadora concursal, esta ostenta la representación legal y la administración de la universidad, cesando en sus funciones el personal de la autoridad concursada, entre ellos, el mismo rector de la casa de estudios

Ahora bien, y aunque ciertamente comparto dicho razonamiento, también deseo agregar que no advierto la existencia de alguna medida que incida en el contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso en sede administrativa.

Al respecto, es posible notar que, en el trámite del procedimiento sancionador iniciado contra la UIGV, se verificó la existencia de indicios razonables de la utilización de sus activos y excedentes para actividades que no contribuían a un fin universitario ni a la mejora de la calidad educativa. En ese sentido, la entidad emplazada dictó una medida provisional que buscaba garantizar la eficacia de la decisión final en el procedimiento sancionador.

En ese contexto, dado el cargo que ostentaba el recurrente, considero que no se requería de un emplazamiento previo, ya que la UIGV era la entidad administrada y la medida recaía sobre ella. Ahora bien, en el caso particular del demandante, también se desprende que, como de hecho lo

refirió en su escrito de demanda, el actor pudo tomar conocimiento de la medida adoptada en su contra. Así, de manera contraria a lo expuesto, no se advierte alguna medida que incida en los derechos alegados, y ello no solo porque el actor llegó a tomar conocimiento de las medidas y actuaciones de la entidad emplazada -lo cual ya habilitaba a que articule los mecanismos procesales que estime pertinentes-, sino que, por lo demás, su defensa se ejerció a través de los argumentos desarrollados por la UIGV, tanto en el procedimiento administrativo como en el presente proceso constitucional. De este modo, no existía la necesidad de efectuar un emplazamiento adicional y ello en la medida en que, al ser la máxima autoridad de la entidad emplazada, era natural que tomara conocimiento de las decisiones que se vinculaban con la universidad que fue sometida al procedimiento sancionador.

Por lo expuesto, no considero que exista alguna medida que haya generado alguna incidencia particular en los derechos que fueron invocados en la demanda.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ

EXP. N. º 03548-2024-PA/TC
LIMA
LUIS CLAUDIO CERVANTES LIÑÁN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular, el cual sustento en los siguientes fundamentos:

1. En el presente caso, el actor pretende que se restituyan las cosas al estado anterior a la vulneración de sus derechos al debido procedimiento, de defensa, al trabajo, libre asociación y el principio de interdicción de la arbitrariedad, solicitando la ineficacia e inaplicabilidad a su caso de:

 - La Resolución del Consejo Directivo 127-2019-SUNEDU/CD, del 30 de setiembre de 2019, en el extremo que ordenó suspenderlo de sus funciones como rector; así como la Resolución del Consejo Directivo 138-2019-SUNEDU/CD, de fecha 28 de octubre de 2019, que confirma esta decisión.

 - El Acuerdo de Asamblea Universitaria de fecha 24 de octubre de 2019, que acordó suspenderlo como rector, y la Resolución de Asamblea Universitaria 008-AU-UIGV-2019, que ejecutó el aludido acuerdo.

 - La Resolución del Consejo Directivo 166-2019-SUNEDU/CD, de fecha 12 de diciembre de 2019, que ordenó iniciar y culminar su proceso de vacancia, iniciar procesos civiles y/o penales en su contra por daño patrimonial a la UIGV; así como evaluar la pertinencia de su despido.

 - El Proveído 065-2020-SUNEDU-02-15-02, de fecha 31 de enero de 2020, que declaró improcedente el registro de sus datos como rector de la UIGV.

2. En consecuencia, solicita que se declare la vigencia y eficacia de su elección como rector de la UIGV para el periodo 2019-2024, decisión adoptada el 14 de agosto de 2019 por la Asamblea Universitaria de la referida universidad.

Análisis del caso concreto

3. De los actuados se observa que la Dirección de Fiscalización y Sanción de la Sunedu inició un procedimiento sancionador en contra de la UIGV mediante la Resolución 001-2019-SUNEDU-02-14, de fecha 23 de setiembre de 2019 ([29]) (Expediente 022-2019-SUNEDU/02-14), alegándose que la referida universidad habría incurrido en diversas infracciones contenidas en su Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS), las cuales están vinculadas, principalmente, al uso indebido de activos y excedentes para actividades que no contribuirían a la mejora de la calidad educativa. Así, se otorgó a la referida universidad un plazo para que efectúe sus descargos.

4. En el marco del referido procedimiento, se dictó la Resolución del Consejo Directivo 127-2019-SUNEDU/CD, de fecha 30 de setiembre de 2019 ([30]), con la cual se ordenó, como medida provisional, que la UIGV suspenda al demandante de sus funciones como rector, por lo que, en cumplimiento de esta orden, se dictó la Resolución de Asamblea Universitaria 008-AU-IGV-2019, de fecha 24 de octubre de 2019 ([31]), que lo suspendió y encargó las funciones de rector al vicerrector académico. Al motivar la aludida medida provisional, Sunedu manifestó la existencia de un riesgo de afectación de bienes jurídicos durante el tiempo que demore el trámite del procedimiento sancionador, señalando que el accionante podría seguir autorizando, sin ninguna clase de control, "el uso presuntamente ilegal de los activos y excedentes de la universidad, generando un impacto negativo en la calidad del servicio, comunidad universitaria y bienestar general" ([32]).

5. En ese orden de ideas, ya posteriormente, Sunedu dictó la Resolución del Consejo Directivo 166-2019-SUNEDU/CD, de fecha 12 de diciembre de 2019 ([33]), que resolvió sancionar a la UIGV con diez (10) multas económicas por el total de S/8 929 525.32 soles. Asimismo, como medidas correctivas, ordenó a la universidad

[29] Foja 26.
[30] Foja 58.
[31] Foja 148.
[32] Cfr. Foja 78 (punto 84).
[33] Foja 212.

"iniciar y culminar" el proceso de vacancia del demandante, siendo que, mientras dure dicho proceso, debía suspenderlo de sus funciones ([34]), entre otras medidas.

6. De lo expuesto hasta aquí, se puede observar con claridad que la Sunedu inició un procedimiento sancionador exclusivamente en contra la UIGV; empero, en el marco de dicho procedimiento, también dictó medidas que, de forma directa, incidieron en los derechos e intereses del actor, ya que, producto de sus mandatos, la Asamblea Universitaria acordó su suspensión como rector. Y posteriormente, al dictar la sanción económica final contra la antes referida universidad, ordenó mantener la suspensión mientras se "inicie y concluya" el proceso de vacancia que también fue dispuesto.

7. Sobre este punto, cabe precisar que, si bien la suspensión fue adoptada, en estricto, por la Asamblea Universitaria de la UIGV, dicha medida fue consecuencia directa de lo ordenado por la Sunedu mediante actos administrativos, los cuales cuentan con presunción de validez de conformidad al artículo 9 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que eran de obligatorio cumplimiento. Ello se advierte con claridad en los considerandos de la resolución de suspensión aprobada por la Asamblea Universitaria, donde se señaló que:

> "Que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, los miembros asistentes acordaron por unanimidad suspender temporalmente en sus funciones como Rector de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega Asociación Civil al Doctor Luis Claudio Cervantes Liñán ([35]). (subrayado es nuestro)

8. Ahora bien, en la medida que se ha acreditado que la orden emitida por la Sunedu generó la suspensión del demandante en su cargo de rector, corresponde analizar si este ha sido emplazado o informado en torno a los hechos que motivaron esta decisión, a efectos de poder contradecir y argumentar lo conveniente para la defensa de sus derechos e intereses. Al respecto, en su contestación de demanda, la emplazada ha señalado que:

[34] Cfr. Foja 247, punto f).
[35] Foja 148.

> 85. (…) debe tenerse en cuenta que la medida de carácter provisional no constituye una sanción administrativa, sino una prerrogativa unilateral y discrecional de la autoridad que tiene como finalidad proteger el interés general impidiendo que continúe una actividad contraria al ordenamiento jurídico; por lo que, en el caso en particular, la medida ordenada, por su condición urgente, temporal y la finalidad que perseguía -proteger el interés general de la comunidad universitaria de la UIGV- resultaba razonable y no requería de un emplazamiento previo al señor Cervantes, situación distinta a la imposición de una sanción a título personal.
> 86. Además, los calificados o legitimados como administrados en un PAS son las universidades o personas señaladas el artículo 2 de la Ley Universitaria y en el artículo 3 del nuevo RIS, cuyo comportamiento es el que se analiza a título de infracción; en ese sentido, considerando que la medida provisional recaía sobre la UIGV, esta era la administrada y a quien se le debían notificar todos los actos, lo que en efecto se hizo y conllevó a que ejerza sus derechos, como presentar recurso de reconsideración frente a la medida ordenada.
> 87. En ese orden de ideas, al no gozar el señor Cervantes de legitimidad para obrar, al no ser parte -reconocida por la normativa-, no se vulneró el debido procedimiento ni su derecho de defensa[36]. (subrayado es nuestro)

9. Dicho criterio no puede ser compartido, ya que la emplazada Sunedu, en el marco del procedimiento sancionador seguido ante la UIGV, ha analizado y discutido aspectos relativos a los derechos e intereses del actor, estableciendo conclusiones en torno a su actuación, las cuales, finalmente, generaron el dictado de una medida de suspensión en su contra que fue cumplida. Pese a ello, no se le notificó los actuados del procedimiento, imposibilitándolo de argumentar en contra de la posible suspensión y ejercer cabalmente su derecho de defensa.

10. A mayor abundamiento se debe tener presente que, en un anterior pronunciamiento ([37]), el Tribunal Constitucional estimó la demanda de una autoridad universitaria que, en el marco de un procedimiento sancionador seguido por Sunedu contra la universidad, fue objeto de una medida correctiva que incidía en sus intereses, al ordenarse el inicio del proceso de vacancia en su condición de rector, ello debido a que no fue incluido en el procedimiento sancionador. En aquella oportunidad se determinó que la medida correctiva que dispuso iniciar su proceso de vacancia devino en inconstitucional, al no haberse respetado su derecho de defensa ([38]).

[36] Cfr. Foja 497 y 498.
[37] Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 04010-2023-PA/TC.
[38] Ídem, fundamento 9.

11. En el caso de autos, pese a que la Sunedu dispuso el inicio de un procedimiento sancionador en el cual, entre otras cosas, se discutieron los derechos e intereses del demandante –lo cual conllevó a que se dicte una suspensión en su cargo como rector– no se advierte que el actor haya sido emplazado a efectos de permitirle la oportunidad de contradecir y argumentar su defensa, ni tampoco que se le haya comunicado los cargos imputados con el correspondiente sustento probatorio. En ese sentido, la orden de suspensión dictada en su contra resulta inconstitucional al haber vulnerado su derecho de defensa, por lo que corresponde estimar la demanda.

12. Adicionalmente a lo antes expuesto, considero pertinente recordar a la Sunedu que, aun cuando tiene la competencia para garantizar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad educativa universitaria, en los casos que, como producto de sus supervisiones, evidencie la posible existencia de conductas que podrían configurar ilícitos penales -como lo es la administración fraudulenta-, también tiene el deber de convocar al Ministerio Público para que, a su vez, en el ejercicio de sus potestades, se soliciten la medidas judiciales urgentes destinadas a suspender del ejercicio de sus funciones a aquellos representantes o autoridades que, presuntamente, podrían estar incurriendo en dichas conductas, todo ello acorde con el respeto de sus derechos fundamentales.

Efectos de la decisión

13. Al haberse acreditado la vulneración del derecho defensa, en el presente caso, corresponde estimar la demanda, sin embargo, presuntamente existiría una imposibilidad de retrotraer las cosas al estado anterior, al respecto se debe precisar lo siguiente:

14. Conforme se advierte de la Resolución 05-CEU-UIGV-2019, de fecha 16 de agosto de 2019 ([39]), el Comité Electoral Universitario proclamó y reconoció al accionante como rector de la UIGV hasta el 15 de octubre de 2024, ello en virtud del acuerdo tomado en sesión de Asamblea Universitaria de fecha 14 de agosto de 2019. El periodo de dicho nombramiento fue objeto de inscripción registral ([40]).

[39] Foja 20.
[40] Foja 258.

15. Asimismo, como es de conocimiento público, la UIGV se encuentra actualmente en proceso de cese de actividades ([41]), y en autos se acredita que viene siendo representada por una administradora concursal (doña Yuly Yanny Herrera Llamocca) ([42]). También, en sesión extraordinaria de Asamblea Universitaria de fecha 17 de abril de 2024 ([43]), se acordó la vacancia del recurrente del cargo de rector de la UIGV, por la causal de pérdida de condición de asociado, y se dispuso encargar las funciones de rector a la vicerrectora académica, doña María Antonieta Sánchez García. Dicha decisión ha sido plasmada en la Resolución de Asamblea Universitaria 05-2024-AU-UIGV, de fecha 17 de abril de 2024 ([44]).

16. En dicha resolución, se ha manifestado que la pérdida de la condición de asociado del recurrente se produjo debido a que la entidad a cargo de la liquidación de la Universidad hizo efectivo el cese colectivo de un grupo de trabajadores, dentro de los cuales se encontró el accionante, informando tal situación mediante cartas notariales del 30 de setiembre de 2021, lo cual también se corrobora en la Resolución Directoral General 1140-2021-MTPE/2/14 de fecha 29 de noviembre de 2021.

17. Al respecto, cabe precisar que, según el estatuto de la UIGV ([45]), "son asociados todos los docentes ordinarios de la universidad e inscritos en el libro padrón de asociados…" ([46]). Asimismo, entre las causales de pérdida de la condición de asociados, se encuentra la de "por despido en los casos y formas permitidas por la legislación laboral" ([47]).

18. En ese sentido, se advierte que producto de decisiones sobrevinientes, el demandante (i) fue vacado del cargo de rector, por la pérdida de su condición de asociado, tras haber sido cesado por el liquidador concursal en el marco del procedimiento concursal en que se

[41] Cfr. Página web de la Sunedu: https://www.sunedu.gob.pe/uigv/
[42] Cfr. Foja 511 (reverso).
[43] Cfr. https://uigv.edu.pe/transparencia-universitaria/resoluciones-y-actas-aprobadas/, en actas de Asamblea Universitaria.
[44] Cfr. Foja 763.
[45] Cfr. https://uigv.edu.pe/transparencia-universitaria/documentos-de-gestion-organizacional/.
[46] Artículo 13 del Estatuto.
[47] Artículo 16, inciso f, del Estatuto.

encuentra incursa la UIGV; y, (ii) que el periodo respecto del cual podría haber ejercido el cargo ha concluido el 15 de octubre de 2024. En efecto, se advierte que, a causa del accionar de las emplazadas, el demandante, no pudo ejercer el cargo para el que fue legítimamente escogido.

- Mediante Resolución 05-CEU-UIGV-2019, de fecha 16 de agosto de 2019, se proclamó y reconoció al accionante como rector de la UIGV hasta el 15 de octubre de 2024.

- Mediante Resolución del Consejo Directivo 127-2019-SUNEDU/CD, del 30 de setiembre de 2019, se ordenó suspenderlo de sus funciones como rector; así como la Resolución del Consejo Directivo 138-2019-SUNEDU/CD, de fecha 28 de octubre de 2019, que confirma esta decisión.

- Mediante Acuerdo de Asamblea Universitaria de fecha 24 de octubre de 2019, se acordó suspenderlo como rector.

- Mediante Resolución 8, de fecha 29 de febrero de 2024, el Noveno Juzgado Constitucional de Lima declaró fundada la presente demanda de amparo, al considerar que los actos administrativos cuestionados han sido emitidos en un procedimiento sancionador en el cual el actor no ha sido imputado ni es parte procesal, lo cual representa una clara infracción a las normas que regulan el debido proceso en sede administrativa.

- El recurrente solicitó la actuación de la sentencia contenida en la referida Resolución 8, ante lo cual, mediante Resolución 01, de fecha 22 de marzo de 2024, declaró fundada la actuación inmediata de la sentencia estimatoria ([48]).

- Mediante Acuerdo de Sesión extraordinaria de Asamblea Universitaria de fecha 17 de abril de 2024, se acordó la vacancia del recurrente del cargo de rector de la UIGV, por la causal de pérdida de condición de asociado conforme al

[48] Consulta de Expedientes Judiciales. Cuadernillo de actuación de sentencia anticipada (06385-2019-77-1801-JR-DC-09). https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html

fundamento 16 referido *supra.*

— Contra la referida Resolución 01, el Apoderado de la Administradora Concursal de la UIGV dedujo nulidad, ante lo cual, el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 03, de fecha 27 de mayo de 2024, declaró improcedente dicho pedido, sin embargo, respecto del pedido del demandante referido a la autorización de ingreso a locales o inmuebles de propiedad de la UIGV, aclaró la Resolución 01 en los siguientes términos:

> **Décimo Tercero:** Siendo ello así, corresponde precisar que dichos actos administrativos que se dispusieron en el presente caso para dar cumplimiento a lo ordenado en ejecución anticipada no son de manera indefinida e inmutables; aspecto que se ha de resaltar, debido a que la demandada Universidad Inca Garcilaso de la Vega Asociación Civil mediante escrito de fecha 02 de mayo del año en curso informó que con carta notarial del 30 de setiembre del 2021 se comunicó el cese laboral del demandante con la Universidad, precisando que mediante **Resolución de Asamblea Universitaria nro. 05-2024-AU-UIGV del 17 de abril del presente año, se declaró la vacancia del cargo de rector del señor Luis Claudio Cervantes Liñán**; en tal orden y habiéndose emitido un nuevo acto administrativo con posterioridad al concesorio de la presente ejecución anticipada (resolución N° 01 de fecha 22 de marzo del 2024); y , no existiendo un pronunciamiento en sede judicial que cuestione la validez o no de dicho acto administrativo, corresponde a esta judicatura precisar que **la ejecución anticipada otorgada solo tiene vigencia desde la fecha de su emisión (22.03.24) hasta la fecha de la notificación de la Resolución Administrativa antes mencionada (17.04.24)**, por ser este un hecho nuevo del cual como se manifestó no existía en el presente actuado; por estas razones: SE DECLARA: a) IMPROCEDENTE el pedido de reincorporación y descerraje solicitado por el demandante Luis Claudio Cervantes Liñán

19. Como se evidencia, con la finalidad de impedir al demandante el ejercicio de sus funciones como rector de la UIGV durante el periodo establecido, la emplazada dispuso la vacancia del demandante por una causal distinta a las cuestionadas en el presente proceso de amparo, y que habían sido amparadas por el Noveno Juzgado Constitucional e incluso se había concedido la actuación anticipada de sentencia estimatoria conforme al artículo 26 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

20. De este modo, a pesar de existir un mandato judicial contenido en la

Resolución 01, de fecha 22 de marzo de 2024, éste no pudo efectivizarse y, peor aún, se desvirtuó el contenido del artículo 26 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que establece que "*la resolución que ordena la actuación inmediata de sentencia mantiene su vigencia hasta que se emita resolución última que pone fin al proceso*".

21. Así las cosas, dado que se encuentra acreditado que se ha vulnerado el derecho de defensa del demandante – al haberse dispuesto su suspensión en el cargo de rector y haberse ordenado iniciar y culminar su proceso de vacancia –, la consecuencia natural es que se habilite un remedio judicial para reparar su derecho y se le permita ejercer el cargo de rector de la UIGV.

22. Dada la naturaleza eminentemente reparatoria del proceso de amparo, corresponde reponer a don Luis Claudio Cervantes Liñán en el cargo de rector de la UIGV por el periodo de tiempo en el cual fue impedido de realizar sus funciones, esto es, el plazo transcurrido desde la emisión del Acuerdo de Asamblea Universitaria de fecha 24 de octubre de 2019, que suspendió al actor como rector de la UIGV, y la Resolución de Asamblea Universitaria 008-AU-UIGV-2019, de fecha 24 de octubre de 2019, hasta el 15 de octubre de 2024, fecha en la que el demandante hubiera culminado el periodo. Por lo cual, la reposición a efectuarse, será por el periodo equivalente al comprendido entre el 24 de octubre de 2019 al 15 de octubre de 2024 (4 años, 10 meses y 30 días).

23. Cabe precisar que, si bien durante la tramitación del proceso de amparo, en la primera instancia judicial se concedió una solicitud de actuación inmediata de sentencia estimatoria, conforme se ha detallado *supra*, esta no pudo llegar a efectivizarse por el propio accionar de las emplazadas, por lo cual también se incluye dentro del periodo de reincorporación.

Por estos fundamentos el sentido de mi voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, por haberse vulnerado el derecho de defensa.

2. Declarar **NULA** la Resolución del Consejo Directivo 127-2019-SUNEDU/CD, de fecha 30 de setiembre de 2019, en el extremo que dispone suspender al recurrente como rector de la UIGV, así como la Resolución del Consejo Directivo 138-2019-SUNEDU/CD, del 28 de octubre de 2019, en el extremo que confirma dicha decisión.

3. Declarar **NULO** el Acuerdo de Asamblea Universitaria de fecha 24 de octubre de 2019, en el extremo que suspendió al actor como rector de la UIGV, así como la Resolución de Asamblea Universitaria 008-AU-UIGV-2019, de fecha 24 de octubre de 2019.

4. Declarar **NULA** la Resolución del Consejo Directivo 166-2019-SUNEDU/CD, de fecha 12 de diciembre de 2019, que ordenó iniciar y culminar su proceso de vacancia, iniciar procesos civiles y/o penales en su contra por daño patrimonial a la UIGV; así como evaluar la pertinencia de su despido.

5. **ORDENAR** a la UIGV que cumpla con reponer a don Luis Claudio Cervantes Liñán como Rector, durante el periodo equivalente al comprendido entre el 24 de octubre de 2019 al 15 de octubre de 2024 (4 años, 10 meses y 30 días), en el plazo máximo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ